

Señores  
**TRIBUNAL**  
Magistrado Ponente  
Bogotá, D.C.

ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN DE LA <b><u>RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023</u></b>
DEMANDADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDANTE	CRISTIAN LEONARDO MARQUEZ BADILLO
SOLICITUD	MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN No.- del 23 de octubre de 2.023 .
DERECHOS VIOLADOS	FUNDAMENTALES <b>DEBIDO PROCESO, 29 Constitucional y DERECHO POLÍTICO 40 Constitucional.</b>

YO **CRISTIAN LEONARDO MARQUEZ BADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.900.193 de Aguachica Cesar, en calidad de gerente de campaña del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, candidato a la alcaldía de Gamarra Departamento de Cesar, por el **Partido EN MARCHA**, conforme a la “solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura” adjunto, comedidamente concurre ante su digno Despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, con solicitud de **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 29 y 40 superiores, lo cual hago de la siguiente manera:

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

#### **1.- QUESTIÓN PREVIA**

#### **INCOMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA REVOCAR INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS**

En el presente caso, la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, “Por medio de la cual se NIEGA el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 13008 del

2023 "Por la cual se REVOCA la inscripción del ciudadano FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.790.348, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Gamarra-Cesar, avalado por el Partido Político EN MARCHA" dentro del expediente con radicado No CNE-E-DG-2023-036662", representa una grosera violación al principio de Juez Natural o Competente, debido a la incompetencia del **Consejo Nacional Electoral**, para revocar inscripción de candidaturas electorales, toda vez que la reglamentación de la **FUNCIÓN ELECTORAL**, en virtud del mandato constitucional, **(Artículo 152, Literal C), de la Constitución Política)** están reservados exclusivamente para el Congreso de la República, a través de expedición de leyes estatutarias<sup>1</sup> que regulen la función electoral y los procedimientos de carácter electoral.

En tal sentido, no existe en Colombia una Ley Estatutaria, que, de un lado, otorgue al Consejo Nacional Electoral, la competencia para Revocar Inscripción de Candidaturas. De otro lado, tampoco existe Ley Estatutaria, que señale el procedimiento mediante el cual, el Consejo Nacional Electoral, revoque la inscripción de candidatos.

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha sido claro en expresar la incompetencia del Consejo Nacional Electoral, para revocar las candidaturas electorales, lo cual ha señalado expresamente de la siguiente manera:

(...)

**En el caso en estudio el asunto jurídico por resolver se centra en determinar i) si el Consejo Nacional Electoral era competente para expedir un acto administrativo que prevea el procedimiento para la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular y; ii) si dicho procedimiento vulnera o no el derecho al debido proceso de conformidad con las censuras expuestas por el actor. Para los demandantes, el Consejo Nacional Electoral carecía de competencia para proferir el acto acusado, pues se trata de una materia reservada por la Constitución Política**

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:... c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;...

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2011-00068-00. Actor: PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA Y OTRO. Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

**al Congreso de la República; criterio que comparte el agente del Ministerio Público.** Para los demandantes, el Consejo Nacional Electoral carecía de competencia para proferir el acto acusado, pues se trata de una materia reservada por la Constitución Política al Congreso de la República; criterio que comparte el agente del Ministerio Público. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, según la contestación de la demanda, considera que sí es competente para expedir la Resolución acusada porque está facultado constitucionalmente para darse su propio reglamento (numeral 13 del artículo 265 de la Constitución Política) y porque se profirió en ejercicio de su potestad "reguladora". La Sala debe precisar que la resolución acusada, contiene un procedimiento tendiente a que, por solicitud de "cualquier ciudadano", la Organización Electoral realice control de legalidad, en sede administrativa, de un proceso administrativo electoral, concretamente del acto de inscripción de candidatos "a corporaciones públicas o cargos de elección popular". También precisa que si bien la propia Constitución Política en determinados casos confiere "potestad regulatoria" a organismos autónomos, y para el Consejo Nacional Electoral, el numeral 13 artículo 265 de la Carta, el Constituyente lo facultó para darse su propio reglamento, en el caso en estudio, es claro que el contenido de la Resolución 0921 de 2011 no refiere a un reglamento interno de la Administración, como lo afirmó el apoderado de la demandada, principalmente, porque no contiene un conjunto de pautas que se deban seguir ante la propia Corporación tales como reuniones de sus integrantes, quórum, mayorías, inasistencias; funciones de sus dignatarios; convocatoria a sesiones, inicio, duración, reglas para las deliberaciones, votaciones, actas; programas de trabajo y reparto etc. De manera alguna el acto demandado regula actuaciones unilaterales del Consejo Nacional Electoral para que pueda entenderse como "su reglamento"; por ello, es claro que el acto acusado no se expidió en desarrollo de la facultad otorgada por el artículo 265.13 de la Constitución Política. Es materia de reglamento de un organismo asuntos internos referidos a su funcionamiento y organización, aspectos que no guardan identidad con el procedimiento administrativo para que los ciudadanos le soliciten a la Organización electoral que realice un control de legalidad - en sede administrativa- respecto del acto de inscripción de candidatos a elecciones populares. Por lo dicho, es palmario que como la Resolución 0921 de 2011 no prevé el reglamento del Consejo Nacional Electoral, no puede válidamente afirmarse que se expidió en ejercicio de la potestad regulatoria prevista para ese efecto por el numeral 13 del artículo 265 de la Constitución Política. La Constitución Política se desarrolla directamente por la ley; de allí que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Carta es el Congreso de la República y que es a él a quien le ha sido atribuida la cláusula general de competencia normativa. El reglamento por su parte, es encomendado por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República "para la cumplida ejecución de las leyes". Es debido a la generalidad que caracteriza a las leyes, que el Presidente de la República se encarga de reglamentarlas para facilitar su aplicación, pero sin invadir las competencias del legislativo, en quien reside la soberanía legislativa. A pesar de lo dicho, la jurisprudencia ha reconocido que de manera eventual organismos de la autoridad electoral, en ejercicio de la facultad reglamentaria puedan expedir disposiciones de carácter general, a condición de que la materia del asunto corresponda a aspectos de detalle, de carácter técnico y operativo y sin que se desconozca la competencia que la Constitución le concede al Presidente de la República. Así pues, la potestad reglamentaria de la autoridad electoral es residual y no principal; debe supeditarse a la Constitución Política, a la ley y a los reglamentos

expedidos por el Presidente de la República y; está limitada a la materia, pues no puede abarcar aspectos generales, sino cuestiones meramente técnicas u operativas. Como se explicó, la Resolución demandada contiene las reglas del trámite administrativo para que los ciudadanos soliciten la revocatoria de los actos de inscripción de los candidatos a elecciones populares; aspecto este que no corresponde a temas de carácter operativo o técnico, ni a cuestiones de mero detalle del procedimiento electoral; por consiguiente, en razón de la materia que regula, es claro que el acto demandado tampoco pudo proferirse en ejercicio de la potestad reglamentaria. Es claro que el acto demandado prevé un procedimiento administrativo especial, de alcance nacional, para se ante la “plena prueba” de la inhabilidad de un candidato a elección popular el Consejo Nacional Electoral revoque su inscripción. Si bien la competencia para dictar procedimientos administrativos corresponde al Congreso de la República, es de la mayor trascendencia precisar que en el caso en estudio el acto demandado prevé un procedimiento administrativo especial de carácter electoral, que tiene la virtualidad de impedir que un candidato participe en la contienda electoral, y con ello se imposibilita que resulte elegido con posterioridad. Lo anterior, claramente comporta un aspecto central de los derechos políticos previstos por el artículo 40 de la Carta, especialmente el de “ser elegido”. Ahora, aparte de regular un derecho fundamental de índole político, el acto acusado, por su contenido, igualmente concierne a las funciones electorales que debe desarrollar la Administración, en este caso la Organización Electoral, respecto de revocatoria de la inscripción de candidaturas, que como se expuso, hace parte de la etapa preelectoral del proceso administrativo que culmina con la declaración de la elección. Las funciones electorales, en razón a su especial connotación, tienen una especial reserva reforzada en favor del legislador estatutario, de manera que es él legislador a quien compete dictar los procedimientos para el desarrollo de la actividad electoral. Por lo dicho, para la Sala no hay duda que el procedimiento que se expida a efectos de revocar la inscripción de un candidato a elección popular compete al Congreso de la República por conducto de una ley estatutaria, y no al Consejo Nacional Electoral. (...) Negritillas, subrayas y cursivas son nuestras.

Tan cierta es la falta de competencia como de un procedimiento, regulados a través de una Ley Estatutaria, que el propio **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, así lo reconoce en todos actos administrativos, proferidos dentro de la actuación administrativa, que culminó con la expedición de la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, señalando que:

*“... Aunque existe un reconocimiento de orden constitucional y legal para que la corporación revoque inscripciones de candidatos, no es menos cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad electoral deberán atender los principios del Debido Proceso establecido en el artículo 29 superior; y, además, ceñirse al procedimiento*

*administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”<sup>3</sup>*

Sin embargo, la falta de competencia y de procedimiento, regulado por una Ley Estatutaria, ha venido siendo reemplazado inconstitucionalmente por el procedimiento ordinario administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2.011 (Ley ordinaria), contrariando flagrantemente el presente constitucional contenido en el artículo 152 literal c) superior, bajo la mampara de la observación del Debido Proceso, garantía que de salida es violentada por carecer, el **Consejo Nacional Electoral**, de competencia. Pues, es claro que esta corporación, no es el Juez Natural o Competente, para resolver las solicitudes de revocatoria de candidaturas, de los cargos uninominales, como el que nos ocupa -Alcalde de Gamarra Cesar-, como tampoco de los corporativos.

En consecuencia, la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, vulnera ostensiblemente el Principio de Juez Natural o Competente, medular de las garantías del Derecho Fundamental a un Debido Proceso y Derecho Político, que le asisten al señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, potísima razón para tutelarle sus derechos.

## **2.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023 Y DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE PROPICIADO CON LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023.**

### **2.1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**

El Consejo de Estado ha fijado el alcance y procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Consejo Nacional Electoral Resolución No.9909 del 18 de septiembre de 2023.

Alcance y procedencia El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.<sup>4</sup>

A continuación, relaciono las razones por las cuales la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023** "Por medio de la cual se NIEGA el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 13008 del 2023 "Por la cual se REVOCA la inscripción del ciudadano FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.790.348, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Gamarra-Cesar, avalado por el Partido Político EN MARCHA" dentro del expediente con radicado No CNE-E-DG-2023-036662" es violatoria de los derechos Fundamentales contenidos en los artículo 29 y 40 superiores, y el estudio del escaso material probatorio arrimado a la actuación administrativa, que hacen pertinente la suspensión del acto administrativo atacado y la tutela de los derechos fundamentales del accionante.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518) Actor: ILIANA CUBILLOS DEL RIO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

## 2.2. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL PRESENTE CASO PRODUCIDO CON LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023

Con la expedición de la RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023, el Consejo Nacional Electoral, causa un daño inminente, el cual sin duda alguna, se producirá en las próximas horas, siendo de tal gravedad que impedirá el ejercicio del derecho Fundamental Político, del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, circunstancia que amerita urgentemente la decisión del juez constitucional para la tutela de sus derechos, debido a que esas medidas de protección de tutela, devienen en impostergables.

Esto es, que tales medidas respondan a criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Como lo es, insisto comedidamente, son la vulneración de su Derecho Fundamental al Debido Proceso y al ejercicio de su Derecho Político.

En cuanto al perjuicio irremediable la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*PERJUICIO IRREMEDIABLE - Elementos La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ (E) Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01030-01(AC) Actor: CARLOS FERNANDO SANCHEZ AGUIRRE Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y PARTIDO OPCION CIUDADANA

En el presente caso, conforme a los elementos constitutivos del perjuicio irremediable, señalados por la Corte Constitucional, según la sentencia en cita, se encuentran como lo expondremos a continuación probados:

**Primer elemento. Daño Inminente o próximo a suceder.**

El **Consejo Nacional Electoral** con la expedición de la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, en atención a la convocatoria a elecciones de autoridades para el 29 de octubre de 2023, es decir, a tan solo **CUATRO (4) días hábiles**, producirá un daño que cercena la posibilidad de que el señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, ejerza su derecho fundamental político a ser elegido.

**Segundo Elemento. Perjuicio Grave.**

El **Consejo Nacional Electoral** al expedir la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, propiciará un grave e irreparable perjuicio al señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en detrimento gravísimo de su bien jurídico de participación política, que le afectará tanto moral como materialmente, porque hace nugatorios sus derechos fundamentales de ser elegido y de garantizar, por el accionado, un Debido Proceso, igualmente transgredido.

Derechos Fundamentales, que le reconoce la Constitución Política, en los artículos 29 y 40 superiores. Transgresión que además se materializa al poner fin la actuación administrativa, igualmente con violación de los principios, reglas y subreglas, del derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, que el Consejo Nacional Electoral, debió garantizarles.

**Tercer Elemento: Urgencia de Medidas**

La inminencia del daño causado, léase imposibilidad de ser elegido como alcalde su pueblo, Gamarra Cesar, el señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, con consecuencia de la expedición de la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, requiere la necesaria y urgente adopción de la suspensión provisional de la resolución de marras, como única

medida posible para superar el perjuicio y de restablecimiento del derecho del accionante mediante fallo de tutela, en el presente caso.

**Cuarto Elemento: Medidas de Protección Impostergables.**

Las medidas de protección en el presente caso son ser impostergables. Es claro, no existe medio judicial idóneo diferente a la presente acción de tutela, para garantizar el derecho a un Debido Proceso y Derecho Político a ser elegido, el señor el señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**. Pues, aunque es cierto pudiera demandar la nulidad de acto y solicitar medida cautelar de suspensión de este, no es menos cierto, que tal decisión deviene tardía, inidónea y propiciaría la consumación del daño antijurídico irreparable. La protección requerida es impostergable teniendo en cuenta las 72 horas hábiles que faltan para la verificación de las elecciones de autoridades locales.

Lapso que amerita la adopción impostergable de la medida suspensión de la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023** y la adopción del fallo concediendo el amparo del derecho a un Debido Proceso y Derecho Político, en cabeza del accionante.

De lo contrario sería víctima de un daño irreparable ocasionado por la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, emanada del Consejo Nacional Electoral.

**3.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DEL SEÑOR FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**

Es claro bajo la doctrina del Consejo Nacional Electoral que, aunque existe un reconocimiento de orden constitucional y legal para que la corporación revoque inscripciones de candidatos, no es menos cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad electoral deberán atender los principios del Debido Proceso establecido en el artículo 29 superior, y, además,

ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>6</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2.010, fijó de la siguiente manera el concepto y alcance de este derecho fundamental:

*“...Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)...”*”

Para la sustentación de la acción de tutela y suspensión de la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023** que nos ocupa, hay que tener en cuenta que este derecho fundamental de corte constitucional, contiene un cúmulo de principios, reglas y subreglas de obligatorio cumplimiento, tanto por operadores administrativos como judiciales, entre las

---

<sup>6</sup> Consejo Nacional Electoral Resolución No.9909 del 18 de septiembre de 2023.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2.010. Referencia: expediente D-8104. Demandantes: Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil diez (2010).

que el tribunal de cierre constitucional ha destacado los siguientes derechos que comprende ésta garantía.

*“...De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>8</sup>*

### **3.1.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DEL TRÁMITE DE TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ARRIMADAS AL EXPEDIENTE, SOLICITANDO OPORTUNAMENTE EN EL ESCRITO DE TRASLADO PARA CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR: FERNANDO MÁRQUEZ ASTIER.**

El señor **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, candidato a la alcaldía de Gamarra Departamento de Cesar, por el **Partido EN MARCHA**, en escrito de contestación del **AUTO CNE-ACM-267-2023, del 02 de octubre de 2023**, “Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria del acto de inscripción del ciudadano **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.790.348, candidato a la Alcaldía del Municipio de Gamarra Cesar, avalado por el Partido Político **EN MARCHA**, para

---

<sup>8</sup> Ibidem.

las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023, se ordenan e incorporan pruebas, en el marco del expediente **Radicado No. CNE-E-DG-2023-036662**”, impetró como solicitud de fondo la del siguiente tenor:

“Comedidamente solicito al Magistrado Ponente desestimar las suplicas de la solicitud y en su defecto **NO REVOCAR** la inscripción de la solicitud de revocatoria del acto de inscripción del ciudadano **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.790.348, candidato a la Alcaldía del Municipio de Gamarra Cesar, avalado por el Partido Político EN MARCHA, para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.”

Adicionalmente, impetró **SOLICITUD SUPLETORIA DE TACHA DE FALSEDAD DE LAS PRUEBAS**, en el siguiente sentido:

“De no acceder el Despacho a la anterior Petición de Fondo, presento con base en los artículos 269, 271, 273, 274, 243 y 244 del Código General del Proceso, TACHA POR FALSEDAD de todos los documentos y/o títulos valores espurios, que se pudieren allegar a la presente actuación administrativa en el período probatorio ordenado mediante el Auto del que se descorre su traslado con el presente escrito por ser falsas.”

La **Resolución No.- 13.008 de 12 de octubre de 2023**, hizo nugatorio el derecho de defensa y de contradicción probatoria del demandado, toda vez que guardó silencio sobre esta solicitud y no dio el trámite contenido en los artículos 243, 244, 269, 271, 273 y 274 del Código General del Proceso.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, con respecto a la tacha por falsedad. *La falsedad ideológica se refiere a la veracidad del contenido del documento, es decir, cuando el legítimo autor realiza manifestaciones ajenas a la realidad, mientras que, la falsedad material consiste en la alteración del documento autentico ya existente o de la creación de un documento falso. El Consejo de Estado ha señalado que, la tacha de falsedad procede en el caso de la falsedad material, pues su trámite y estructura está dirigido*

a determinar si la prueba documental ha sido irregularmente alterada o modificada, por el contrario, la falsedad ideológica tiene libertad probatoria.<sup>9</sup>

Es claro bajo el pronunciamiento jurisprudencial en cita que, en el escrito de contestación de la demanda o solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, que este presentó tacha de falsedad de los documentos que se allegaran como prueba por ser falsos, precisamente **porque fueron creados materialmente**, en tanto son espurios, razón por la cual había impetrado previamente dos (2) denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación, por la falsedad de los mismos contra desconocidos y otra, contra el señor: **DANILO ZETUAIN PALLARES**, Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**, por el presunto punible de **ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA**, o los delitos conexos o que fueren adecuados por el ente investigador, las cuales se encuentran en el expediente.

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, soslayó la obligación constitucional contenida en el artículo 29 superior de garantizar al señor: **MÁRQUEZ ASTIER**, su derecho de defensa y contradicción probatoria, decidiendo con la **Resolución No.- 13.008 de 12 de octubre de 2023**, contra lo manifestado reiterada y pacíficamente por el Consejo de Estado, con relación a la tacha de falsedad de los documentos, expresando de la siguiente manera:

*“... [D]esde 2013, esta Corporación ha venido a revisar tal postura, considerando que, si bien los documentos que allegaban las entidades públicas a los estrados judiciales eran expedidos por ellas mismas, tenían plena validez y capacidad probatoria, toda vez que la naturaleza de quien lo expedía hacía que se tratara de documentos públicos de aquellos mismos que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil contempla como probatoriamente válidos. Así, los documentos y certificaciones expedidas por los funcionarios descritos en el artículo 262 ibídem, esto es, aquellos provenientes de los jueces, los notarios, los registradores o los directores de las oficinas públicas y los funcionarios de estas últimas que por ley o reglamento tuvieran asignados como función la expedición de dichos documentos, ostentan la naturaleza de públicos y tienen capacidad*

---

<sup>9</sup> Sentencia n° 11001-03-15-000-2018-02417-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa, de 8 de Octubre de 2019 (caso SENTENCIA n° 11001-03-15-000-2018-02417-01 de Consejo de Estado del 08-10-2019)

*probatoria, sin perjuicio de la tacha de falsedad que en su contra pueda elevar la parte contra quien se aducen..."*<sup>10</sup>

Siendo así las cosas, es palmaria la violación al Debido Proceso, en cuanto al Derecho de Defensa y Contradicción Probatoria del accionado, al expedirse la Resolución No.13.008 del 12 de octubre de 2.023, por parte del Consejo Nacional Electoral, sin haberse pronunciado ni haberle dado trámite la solicitud del tacha de falsedad de las pruebas documentales relacionadas con supuestos contratos y títulos valores, que se allegaran al proceso. No lo hizo dentro de la actuación administrativa ni como incidente procesal.

### **3.1.1.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DEL TRÁMITE DE TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ARRIMADAS AL EXPEDIENTE, SOLICITUD REITERADA MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El **Consejo Nacional Electoral** con la expedición de la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, violó los Derechos Fundamentales del Accionante, de: Audiencia, Defensa, Contradicción Probatoria y Político, al sustraerse de su obligación de darle trámite que en ley correspondía, a la solicitud de tacha por falsedad material oportunamente presentada en la contestación de la demanda o solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del actor, justo en el momento procesal en que daba respuesta al traslado del Auto, mediante el cual la corporación AVOCÓ el conocimiento, solicitud reiterada a través de recurso de reposición, en cual también el **Consejo Nacional Electoral**, omitió darle traslado al incidente o trámite de tacha por falsedad material, que le fue presentado

De la siguiente manera fue presentada la solicitud por segunda vez:

#### **7.- SOLICITUD DE FONDO**

**7.1.-** Comedidamente solicito al honorable Consejo Nacional Electoral **REPONER** la Resolución No.13.008 de 12 de octubre de 2.023, en su defecto ordenar **NO REVOCAR** la inscripción del ciudadano: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.348, candidato a la Alcaldía del Municipio de

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-31-000-2013-01592-01 (52757)-. Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Demandado: JORGE LUIS OLIVERA DÍAZ

*Gamarra Cesar, avalado por el Partido Político EN MARCHA, para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.*

**7.2.- SOLICITUD SUPLETORIA DE TRÁMITE POR TACHA DE FALSEDAD DE LA PRUEBA APORTADA AL EXPEDIENTE**

*De no acceder el Despacho a la anterior Petición de Fondo, presento con base en los artículos 269, 271, 273, 274, 243 y 244 del Código General del Proceso, TACHA POR FALSEDAD de todos los documentos y/o títulos valores espurios, arrimados a la presente actuación administrativa, por ser todas falsas, conforme a las consideraciones fácticas arriba sustentadas y a las pruebas aportadas y solicitadas a continuación.*

*Por tanto, le ruego darle el trámite que en rigor de la ley corresponde a la TACHA DE FALSEDAD DE TODO EL ACERVO PROBATORIO, que se encuentra en el expediente y compulsar copia de las resultas a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

**3.2.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DEL PRINCIPIO DE FORMALIDAD O ETAPAS PROPIAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Si bien es cierto que, a través de la doctrina del **Consejo Nacional Electoral**, ha decidido que frente a la carencia de un proceso estatutario de revocatoria de inscripciones de candidaturas, remitirse al proceso administrativo general con la salvaguarda y garantía del Debido Proceso de las partes e intervinientes.

No es menos cierto, que con la Resolución No.13.008 del 12 de octubre de 2023 recurrida, y la la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023** que nos ocupa, la corporación no solo violó este derecho de carácter superior, las normas en que debía fundarse, y su propia decisión, adoptada mediante **AUTO CNE-ACM-267-2023, del 02 de octubre de 2023**, "Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria del acto de inscripción del ciudadano **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**", porque, no obstante, enmarca la actuación abriendo una etapa probatoria y de alegatos de conclusión, no las cumple en contravía del procedimiento contenido en la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 29 constitucional que le eran de obligatorio cumplimiento como norte de proceso.

De la siguiente manera lo ordenó en la parte resolutive del auto por medio del cual inicia la actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** una vez allegadas las pruebas solicitas **CORRER TRASLADO** al ciudadano **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.790.348, para que en el término del día siguiente a la comunicación ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, **CORRER TRASLADO** al **MINISTERIO PÚBLICO** para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación emita concepto si así lo considera

Sin embargo, el **Consejo Nacional Electoral** viola el principio de formalidad o etapas propias del proceso electoral, porque sin justificación alguna no dio traslado de las pruebas aducidas en la etapa probatoria de la actuación administrativa para su contradicción, como tampoco corrió traslado para alegar de conclusión, lo que constituye una flagrante violación al derecho sustancial al debido proceso.

#### **4.- DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS RECTORES DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P. COMO FUNDAMENTO DE LA INHABILIDAD DEPRECADA**

El **Consejo Nacional Electoral** desconoció los principios y procedimientos a que está sometida la contratación de la de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.** como fundamento de la inhabilidad deprecada a través de la Resolución No.13.008 de 12 de octubre de 2.023.

Esta prestadora de servicios públicos es una empresa de economía mixta regida por la Ley 142 de 1994, que en virtud del artículo 209 superior concurre a la función administrativa que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por tanto, toda la actividad contractual de la prestadora de servicios públicos debe ajustarse especialmente al principio de publicidad, para lo cual el Estado creó el portal Colombia Compra Eficiente, SECOP I o SECOP II, dónde esta obligada a publicar toda su contratación, al igual que debe hacerlo en su sitio oficial web.

Así mismo, la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.", y Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional" obligan a la prestadora de servicios públicos hacer pública, para el control social, toda su contratación.

En este caso, la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, que nos ocupa, adolece la plena prueba de la inhabilidad enrostrada al señor **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, porque un cheque y una fotografía de una supuesta comprobante de egreso, no son demostrativos del procedimiento legal de contratación a que se debe someter sus procesos contractuales la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**, haciendo público en el SECOP I o II la necesidad del servicio; la oferta por parte de **LA SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A., (Si la Hubo)** representada por el accionante; la aceptación de dicha oferta por parte de la Empresa Prestadora de Servicio Público; los informes de supervisión de la prestación del servicio parciales o totales; y, la facturación u orden de cobro del contratista.

Lo anterior, además en el entendido que los contratos públicos indistintamente cual sea su modalidad son bilaterales. Por consiguiente, el cheque y fotografía de la supuesta Comprobante de Egreso son expresión unilateral espuria de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**, que no obedece a una realidad contractual existente.

Por tanto, tales pruebas están sometidas al veto de duda, debido a que no existe evidencia del cumplimiento del principio de publicidad contractual a que estaba obligada la prestadora del servicio público, inclusive bajo el derrotero procedimental de su propio Manual de Contratación, tales probanzas devienen en inconducentes para edificar la inhabilidad deprecada, porque fueron objeto de tacha de falsedad, tal como lo demostraremos a continuación.

## **5.- DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LAS PRUEBAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA ADOPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 13.008 DE 12 DE OCTUBRE DE 2023**

La Resolución No. 13.008 de 12 de octubre de 2023, y la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023** que nos ocupa, presentan un defecto fáctico porque el **Consejo Nacional Electoral**, valoró defectuosamente el material probatorio arrimado al proceso, según la Corte Constitucional, este defecto se sucede cuando:

*“...al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez...”<sup>11</sup>*

De igual manera, la Corte Constitucional ha especificado lo relacionado con la dimensión negativa y positiva del defecto fáctico, aclarándolo como a continuación se expresa:

*“...Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU448/16. Referencia: Expediente T-5.305.136. Acción de Tutela instaurada por Martha Patricia Martínez Pinzón, contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Derechos Fundamentales invocados: Derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

*determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella...”<sup>12</sup>*

De otro lado, La Corte Constitucional ha explicado de la siguiente manera el defecto fáctico en cuanto a la valoración del acervo probatorio:

*“...Sólo es dable fundamentar una acción de tutela contra una providencia judicial alegando la configuración de un defecto fáctico cuando es posible verificar que la valoración probatoria realizada por el juez del caso, es manifiestamente errónea o arbitraria, ya sea por omitir solicitar o decretar una prueba esencial en el juicio, porque a pesar de encontrarse la prueba dentro del proceso no se valora, o porque a pesar de haber sido examinada se hace de manera defectuosa...”<sup>13</sup>*

Bajo el precedente en cita a continuación paso a referirme a cada una de las pruebas aducidas a la actuación administrativa, que motivaron falsamente la Resolución No.13.008 de 12 de octubre de 2023, y la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023** que nos ocupa, objeto de la presente sustentación de la **ACCIÓN DE TUTELA**.

**5.1.- A folios 46, 47 y 48 del expediente.** Se encuentran certificaciones expedidas por el señor **DANILO ZETUAIN PALLARES**, gerente de **EMPUGAM S.A.S. E.S.P.**, del siguiente tenor:

---

<sup>12</sup> Ibidem

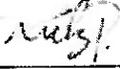
<sup>13</sup> Ibidem

**CERTIFICA QUE:**

Revisado los archivos de EMPUGAM S.A.S E.S.P, se pudo constatar que la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Bolívar y Cesar AGROMOL S.A., representada legalmente por **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, durante el año 2022 y lo que va comido del año 2023 celebró con la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALGANTARILLADO DE GAMARRA – CESAR, EMPUGAM S.A.S. E.S.P. NIT: 900.761.211-7 los siguientes contratos:

1. No. 003, de fecha 08 de enero de 2022, cuyo objeto fue ALQUILER DEL FERRY DE AGROMOL S.A. PARA TRABAJAR EN LA BOYA DE CAPTACIÓN;
2. No. 004 de fecha 15 de enero de 2022, cuyo objeto fue ALQUILER DEL FERRY DE AGROMOL S.A. PARA TRABAJAR EN LA BOYA DE CAPTACIÓN;
3. No. 005 de fecha 17 de enero de 2022, cuyo objeto fue ALQUILER DEL FERRY DE AGROMOL S.A. PARA TRABAJAR EN LA BOYA DE CAPTACIÓN;
4. No. 010 de fecha 28 de enero de 2022, cuyo objeto fue ALQUILER DEL FERRY DE AGROMOL S.A. PARA TRABAJAR EN LA BOYA DE CAPTACIÓN y,
5. No. 027 de fecha 11 de mayo de 2023, cuyo objeto fue ALQUILER DEL FERRY DE AGROMOL S.A. PARA TRABAJAR EN LA BOYA DE CAPTACIÓN.

Se expide la presente a los tres (3) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), a solicitud del Consejo Nacional Electoral dentro del radicado No. CNE-E-DG-2023-036862

  
Ing. Danilo Zetúain Palmares  
Gerente EMPUGAM S.A.S. E.S.P.  
Tel: 316745 1323

Antes de referirme a esta prueba documental debo advertir que, el extremo temporal inicial de la inhabilidad por celebración de contratos públicos es para el caso, el 29 de octubre de 2.022.

En tal término, los contratos relacionados de los numerales 1, 2, 3 y 4, resultan impertinentes, inútiles e inconducentes para establecer la inhabilidad por intervención del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en la celebración de contrato, puesto supuestamente se suscribieron en enero de 2.022, por fuera del extremo temporal inicial señalado, amén que son tachados de falsos.

En los mismo documentos, se certifica la Orden de Prestación Servicio No.- 27, supuestamente celebrada el 11 de mayo de 2.023, contratación que estaría dentro del extremo temporal inicial de la inhabilidad. Sin embargo, no se aporta el documento, ni se adjunta evidencia de la publicidad del proceso contractual en el SECOP I o SECOP II que originó la expedición de dicha Orden de Prestación de Servicios. Documento que tacho de falso.

**5.2.- A folio 49 del expediente.** Se encuentra tabla indicativa de supuestos contratos (Ordenes de servicios, justificación, informe, acta de supervisión, fecha de pago, número de cheque y egreso) No.- 003, No.- 004, No.-005, y No.- 010, soportes incompletos y se encuentran celebrados por fuera del extremo inicial de la inhabilidad, los cuales demás son falsos, por lo que los tacho de falsos por medio de este recurso.

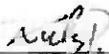
**Asunto: Contestación Radicado CNE-ACM-1124-2023/CNE-E-DG-2023-036662**

Por medio del presente escrito en calidad de Gerente de EMPUGAM S.A.S E.S.P. me permito dar respuesta a la comunicación con radicado CNE-ACM-1124-2023/CNE-E-DG-2023-036662. Conforme al AUTO CNE-ACM-1124-2023/CNE-E-DG-2023-036662.

Anexo:

- Certificaciones en dos (2) folios.
- Soporte de los siguientes documentos:

ITEM	ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS	Nº 003	Nº 004	Nº 005	Nº 010	Nº 027
1	ORDEN DE SERVICIO	8/01/2022	15/01/2022	17/01/2022	28/01/2022	11/05/2023
2	JUSTIFICACIÓN	8/01/2022	15/01/2022	17/01/2022	28/01/2022	11/05/2023
3	INFORME	9/01/2022	17/01/2022	20/01/2022	31/01/2022	12/05/2023
4	ACTA DE SUPERVISIÓN	11/01/2022	18/01/2022	20/01/2022	31/01/2022	12/05/2023
5	FECHA PAGO	13/01/2022	19/01/2022	21/01/2022	7/02/2022	12/05/2023
6	NÚMERO DE CHEQUE	25019-1	25020-0	25021-4	35937-1	47562-7
7	EGRESO	13/01/2022	19/01/2022	21/01/2022	7/02/2022	12/05/2023

  
 Ing Darvito Zetosa Polanco  
 Gerente EMPUGAM S.A.S E.S.P.  
 Tel 319746 1233

Esta certificación también relaciona la Orden de Prestación Servicio No.- 27, supuestamente celebrada el 11 de mayo de 2.023, contratación que estaría dentro del extremo temporal inicial de la inhabilidad.

Sin embargo, no se aporta el documento, ni se adjunta evidencia de la publicidad del proceso contractual en el SECOP I o SECOP II que originó la expedición de dicha Orden de Prestación de Servicios. Documento que tacho de falso.

**5.3.- A folio 51 del expediente.** Es contentivo de supuesto COMPROBANTE DE EGRESO No.7 de 2022 del 13 de enero de 2022, a favor de AGROMOL SA, por valor de \$1.300.000.00, prueba impertinente, inútil e inconducente, para establecer la inhabilidad por intervención del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en la celebración de contrato, puesto supuestamente fue emitida en enero de 2.022, por fuera del extremo temporal inicial señalado, amén que es tachada de falsa.

7/9/23, 15:48

Documento sin título



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR  
S.A.S.E.S  
NIT 900.761.211-7  
CL 6 9 52  
Tel. (605) 3167451323  
Gamarra - Colombia

comprobante egresos 2022

No 7

Pagado a	AGROMOL S.A	Fecha pago	2022-01-13	Forma de pago	Davivienda Cta 8511
NIT	824.002.833-7	Teléfono	(605) 3164194870		
Dirección	CARRERA 4	Ciudad	Gamarra - Colombia		
El valor de	Un millón trescientos mil pesos m/cte			Valor	1,300,000.00
Anticipo	RP-2-7	Concepto	Cuota 1 13/01/2022	Valor	1,300,000.00
				Total COP	1,300,000.00

Elaborado por Sigo S.A.S NIT: 830.045.145-8

Observaciones:

pago por servicio de alquiler de ferry para trabajos en la boya por valor de 1.300.000 pesos.

5.4.- A folio 52 del expediente. Aparece copia de un supuesto CHEQUE girado contra cuenta de Davivienda, girado el 13 de enero de 2.022, por valor de de \$1.300.000.00, a favor del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, prueba impertinente, inútil e inconducente, para establecer la inhabilidad por intervención del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en la celebración de contrato, puesto supuestamente fue girado en enero de 2.022, por fuera del extremo temporal inicial señalado de ocurrencia de la inhabilidad.

Además, este título valor es falso, es girado hipotéticamente a nombre del demandado, cuando debía corresponder al COMPROBANTE DE PAGO No.-007, a nombre de AGROMOL SA.

No existe en el expediente traza en sistema bancario y financiero de su cobro, que permita establecer con certeza no solo la existencia del título valor, sino la persona que lo endosó, la persona que lo cobró por ventanilla o consignó. En este último caso, en cuál cuenta bancaria, nombre de su titular y fecha en que hizo canje bancario. Por lo anterior, este título es tachado de falso.

52

**DAVIVIENDA**  
PAGO NACIONAL  
Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Cheque No. **26019-1 51**  
CIBVBSRQUNOMLZYS

AÑO MES DÍA  
**2022 07 13**

Páguese a la orden de: **Fernando Rafael Marquez Astier**

La suma de: **Un millón trescientos mil Pesos** = =  
= = = pesos M/L.

26019-1 - 2017/04/21 Banco Davivienda SA

Firma(s) Autorizada(s)

⑆ 00000005 ⑆ 930066 2506 38 ⑆ 260 19 ⑆

5.5.- A folio 53 del expediente. Se encuentra fotocopia cercenada de supuesta orden de Prestación de Servicios, No.- 003-2022, , sin fecha de emisión, sin valor de \$1.300.000.00, supuestamente a la orden del demandado y/o AGROMOL SA.

Esta prueba deviene en impertinente, inútil e inconducente, para establecer la inhabilidad por intervención del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en la celebración de contrato, la cual es tachada de falsa.

OBJETO:	ORDEN DE SERVICIO PARA EL ALQUILER DEL FERRY DE
NOMBRE:	AGROMOL S A PARA TRABAJOS EN LA BOYA DE CAPTACION
CG - NIT:	AGROMOL S A Y/O FERNANDO RAFAEL MARQUEZ ASTIER
VALOR INICIAL:	824.002.833-7
	UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000)

53

DESCRIPCION DEL GASTO O INVERSION	VALOR AUTORIZADO
Uso y traslado de maquinaria amarilla tipo "pajanta" en el ferry hasta el area de captación de agua de la PTAP - EMPUGAM, para atender los trabajos de despeje de la boya, debido a que esta se encuentra enterrada por los bajos niveles del Rio Magdalena a causa del intenso verano presentado a nivel nacional, lo que conlleva a utilizar los servicios de ferry (lancha y bote) y maquinaria amarilla tipo "pajanta".	\$ 1.300.000

Quién Aprueba.

  
Gerente

**5.6.- A folio 54 del expediente.**

Se encuentra fotocopia cercenada de supuesta orden de Prestación de Servicios, sin identificar, sin fecha de emisión, sin valor, sin objeto contractual ni concepto alguno.

Esta prueba es totalmente impertinente, inútil e inconducente, para establecer la inhabilidad por intervención del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en la celebración de contrato, la cual es tachada de falsa.

54



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA - CESAR

ORDEN DE PRESTACION SERVICIO  
N° 003-2022

5.7.- A folios 55 y 56 del expediente. Se encuentra una supuesta **JUSTIFICACIÓN DE ORDEN DE SERVICIOS No.003-2022 del 8 de enero de 2022**, la cual es falsa. Esta prueba es impertinente, inútil e inconducente, para establecer la inhabilidad por intervención del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en la celebración de contrato, puesto que supuestamente fue emitida en enero de 2.022, por fuera del extremo temporal inicial señalado. Se tacha esta prueba de falsa.



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA - CESAR

JUSTIFICACION DE ORDEN DE SERVICIOS No. 003-2022

DANILO ZETUAIN PALLARES, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1 002 877 576 expedida en Gamarra - Cesar en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado - EMPUGAM S.A.S. ESP y como representante legal de la misma, de conformidad con lo establecido en el acta N° 001 de 2016, de la Junta Directiva de la Empresa, autorizada para celebrar contratos de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuatragésima segunda de los estatutos generales internos que rigen a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado - EMPUGAM S.A.S. ESP, elegida legalmente como gerente posesionado en este cargo como consta en el acta de posesión de fecha 6 de marzo de 2019, se permite justificar la presente orden de servicios por lo siguiente:

55

7. Que el tiempo estimado del trabajo de (TRANSPORTE MAQUINARIA AMARILLA) es de 1 día. En mérito de lo expuesto se ordena.

PRIMERO. Realizar orden de servicios No. 003-2022 con la empresa AGROMOL SA identificado con nit: No 824 002 833-7 Y/O FERNANDO RAFAEL MARQUEZ ASTIER.

SEGUNDO. Se fija el valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1 300 000) para la realización de los trabajos de (TRANSPORTE FLUVIAL DE MAQUINARIA AMARILLA HASTA LA BOYA DE CAPTACIÓN DE EMPUGAM PARA EXCAVACIÓN) a todo costo en la (boya de captación - planta de tratamiento de agua potable PTAP).

TERCERO. El tiempo de ejecución de la orden de servicios será de 1 día.

CUARTO. El valor de la Orden de Servicios No. 003-2022 se pagará a la empresa AGROMOL SA identificado con nit. No 824 002 833-7 Y/O FERNANDO RAFAEL MARQUEZ ASTIER, previa entrega de los trabajos y verificación por parte del gerente de EMPUGAM SAS ESP o a quien este delegue.

Se firma en Gamarra - Cesar a los 08 del mes de enero de 2022

DANILO ZETUAIN PALLARES  
Gerente EMPUGAM SAS ESP

5.8.- A folio 57 y 58 del expediente. Se encuentra supuestamente el **INFORME DE ACTIVIDADES EJECUTADAS**, de fecha 9 de enero de 2022.

Esta prueba es impertinente, inútil e inconducente, para establecer la inhabilidad por intervención del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en la celebración de

contrato, puesto que hipotéticamente fue emitida en enero de 2.022, por fuera del extremo temporal inicial señalado. Se tacha esta prueba de falsa.

57

58



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA - CESAR

**INFORME DE ACTIVIDADES EJECUTADAS**

**DESCRIPCION GENERAL DEL TRABAJO:** Obra biomecánica para desplaye de la boya donde se capta el agua cruda en el municipio de Gamarra

**UBICACION:** Bocaneta del acueducto municipal de Gamarra, Cesar

**ACTIVIDADES REALIZADAS:**  
En el municipio de Gamarra - Cesar se realizan obras de mitigación por el bajo nivel en el Rio Magdalena debido al fuerte verano presentado en el inicio de año a nivel nacional, lo que conlleva a utilizar los servicios de maquinaria amarilla tipo (paletas) y de ferry (bote y fiencha), esto para poder realizar los trabajos desde el río ya que el acceso a la boya se dificulta por tierra.



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA - CESAR

La Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Gamarra - Cesar EPUGAM S.A.S.E.S.P. realiza estas obras de mitigación cuando se requiere con los servicios prestados por el ferry de la empresa Agromol S.A. y la empresa COALCOPR quien facilita la manguera

A continuación se anexan las evidencias fotográficas de las labores realizadas el día 09 de enero del año 2022

**ANEXO FOTOGRAFICO**



5.9.- A folio 59 del expediente. Contiene copia de una supuesta Acta de Supervisión, del 11 de enero de 2.022. Esta prueba es impertinente, inútil e inconducente, para establecer la inhabilidad por intervención del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en la celebración de contrato, puesto que hipotéticamente fue emitida en enero de 2.022, por fuera del extremo temporal inicial señalado. Se tacha esta prueba de falsa.

59



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA - CESAR

**ACTA DE SUPERVISION**

Certifico que en cumplimiento de mis obligaciones como supervisor, recibí, revise y aprobé personalmente las actividades que realizó el contratista y que fueron la base de los datos que suministro en este informe por medio del cual autorizo realizar el pago del valor antes expresado.

Se tiene a consideración lo siguiente:

A la empresa AGROMOL SA Y/O FERNANDO RAFAEL MARQUEZ ASTIER, se le realizó Orden de Servicios No. 003-2022 para la realización de los trabajos (TRANSPORTE FLUVIAL DE MAQUINARIA AMARILLA HASTA LA BOYA DE CAPTACION DE EMPUGAM PARA EXCAVACIÓN) por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MIL(TE) (\$1.300.000) con un tiempo de ejecución de 1 día a realizarse en la (boya de captación - planta de tratamiento de agua potable PTAP)

El suscrito supervisor delegado constata que efectivamente se realizaron los trabajos anteriormente descritos, por lo tanto, se comunicará la presente acta al departamento de contabilidad para que sea realizado el pago correspondiente.

Por lo anterior, se firma en Gamarra - Cesar a los 11 del mes de enero de 2022 por quien interviene en la presente

  
SUPERVISOR

**5.10.- A folio 60, 61, 62, 63, 64 y 65, del expediente.** Se encuentra Certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR SA**, sociedad anónima representada legalmente por el señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**.

Esta prueba es demostrativa que el cualquier tipo de contratación con la **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR SA**, inexorablemente estaría sometido al régimen tributario colombiano.

Por tanto, la celebración contratos con esta sociedad anónima debía efectuarse con la firma de su representante legal, las ordenes de servicio, ordenes de pago, transferencia y títulos valores correspondientes a pagos de servicios prestados por ésta, deberían extenderse a nombre de la **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR SA**, en ningún caso a nombre de su Representante Legal, señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**.



CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA  
SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLIVAR Y CESAR S.A.  
Fecha expedición: 2023/04/22 - 11:01:16 \*\*\*\* Recibo No. S000248181 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230422-0007

60

CODIGO DE VERIFICACIÓN P7yQeVdkXB

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLIVAR Y CESAR S.A.  
**SIGLA:** AGROMOL S.A.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 824002833-7  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** VALLEDUPAR  
**DOMICILIO :** GAMARRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 10062  
**FECHA DE MATRÍCULA :** SEPTIEMBRE 22 DE 1999  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 22 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 1,098,152,166.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

Así mismo, el certificado de existencia representación legal de la **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR SA**, prueba el nombramiento de los revisores fiscales principal y suplente, en cumplimiento de la regla tributaria de Revisoría Fiscal de las sociedades anónimas, recayendo este nombramiento sobre los señores: **TORRES CERA NESTOR MAURICIO y CASTRO CHOGO LORENA.**

Esta prueba es relevante, conducente, útil, pertinente y útil, por ser demostrativa en valoración en conjunto, con certificación de la revisoría fiscal de **AGROMOL SA**, que se anexa al presente recurso, de la no celebración de los contratos de prestación de servicios, expedición y cobro de títulos valores, **POR NO TENER ASIENTO EN LOS REGISTROS CONTABLES**, probanzas aportadas a la presente actuación administrativa, por el señor: **DANILO ZETUAIN PALLARES**, gerente de **EMPUGAM S.A.S. E.S.P.**, los cuales se tachan por falsos.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 15 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7604 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	TORRES CERA NESTOR MAURICIO	CC 1,098,643,675	170805-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8615 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CASTRO CHOGO LORENA	CC 1,065,879,931	161591-T

**5.11.- A folio 66 del expediente.** Se evidencia Comprobante de Egreso FALSO, de fecha 12 de mayo de 2.023, a favor de **AGROMOL SA**, por valor de \$1.000.000.00. Esta prueba es impertinente, inútil e inconducente, para establecer la inhabilidad por intervención del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en la celebración de contrato.

De un lado, porque, aunque hipotéticamente fue expedida en mayo de 2.023, por dentro de los extremos temporales para ocurrencia de la inhabilidad.

De otro lado, porque no se puede pasar por alto que todo proceso contractual con entidades estatales, como el que nos ocupa con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**, está sujeto a los principios contractuales de publicidad y transparencia; sus transacciones financieras y bancarias; debería ser publicados en la Página de Colombia Compra Eficiente, SECOP I o SECOP II, gaceta municipal, o página web de la entidad, como obligación, sine qua non, a cargo de la prestadora de servicios públicos.

Al respecto, no existe evidencia en la actuación administrativa, que respalde y demuestre que los procesos contractuales endilgados si existieron. Razón suficiente la tachar de falso este comprobante de egreso.

24/8/23, 14:41

Nota interna - iSiigo

66



EMPRESA DE SERVICIOS  
PUBLICOS  
DOMICILIARIOS DE  
ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE  
GAMARRA CESAR  
S.A.S.E.S  
NIT 900.761.211-7  
CL 6 9 52  
Teléfono: (605)  
3107451323  
Gamarra - Colombia

Comprobante de Egreso  
No.

CC-995-117

Fecha de elaboración

2023-06-12

#	Cuenta contable	Tercero	Detalle	Descripción	Débito	Crédito
1	23369501 - Otros	AGROMOL S.A	FC-134 Cuota: 1 Fecha: 12/05/2023	Otros ALQUILER DEL FERRY	1,000,000.00	0.00
2	11100504 - Cta Davivienda 8511	AGROMOL S.A		Cta Davivienda 8511 PAGO ALQUILER DEL FERRY	0.00	1,000,000.00
<b>Total</b>					<b>1,000,000.00</b>	<b>1,000,000.00</b>

Elaborado por Sigo S.A. S INE: 830.048.145-B

Observaciones  
PAGO ALQUILER DEL FERRY PARA MOVIMIENTO DE BOLA DE CAPTACIÓN DE AGUA.

**5.12.- A folio 67 del expediente.** Se evidencia copia de un supuesto CHEQUE falso, girado contra cuenta de Davivienda, girado el 12 de mayo de 2.023, por valor de \$1.000.000.00, a favor del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, prueba impertinente, inútil e inconducente, para establecer la inhabilidad por intervención del señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, en la celebración de contrato.

Se trata de un título valor falso, girado hipotéticamente a nombre del demandado, cuando debía corresponder su girado a nombre de **AGROMOL SA.**, por ser la supuesta contratista.

No existe en el expediente traza en sistema bancario y financiero de su cobro, que permita establecer con certeza no solo la existencia del título valor, sino la persona que lo endosó, la persona que lo cobró por ventanilla o consignó.

En este último caso, en cuál cuenta bancaria, nombre de su titular y fecha en que hizo canje bancario. Es decir, por si solo la copia de este cheque espurio no prueba nada. Por lo anterior, este título es tachado de falso.

67

**DAVIVIENDA**  
PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Cheque No. **47562-7** **51**  
SISTEMA DE PAGOS

AÑO MES DÍA  
**2023 | 05 | 12**

\$ **1,000,000 =**

Páguese a la orden de: **Fernando Marquez Astier**

La suma de: **Un Millón de Pesos =**

pesos M/L

47562-7 - 20170221 Banco Davivienda S.A.

Firma(s) Autorizada(s)

1 00000005 1 930066 250 760 4 756 27

En conclusión, a Resolución No. 13.008 de 12 de octubre de 2.023, y la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023** que nos ocupa, presentan un defecto fáctico porque el **Consejo Nacional Electoral**, soslayó el principio de valoración de las pruebas en conjunto bajo el principio de la sana crítica.

Ello es así, porque en la resolución objeto de la presente Acción de Tutela, no valora las pruebas arrimadas por el señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, guardando silencio sobre las evidencias de descargo aportadas, razón que contribuye con la ocurrencia del defecto fáctico que se acusa por medio de esta acción de amparo porque el defecto fáctico se configuró en este caso cuando: i) se omitió el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso establecer la autenticidad del proceso contractual tachado de falso por el accionado; ii) En la resolución recurrida se hace una valoración caprichosa y arbitraria de

las pruebas presentadas; y especialmente, iii) el CNE no valoró en su integridad el material probatorio.<sup>14</sup>

En el presente caso se itera el **Consejo Nacional Electoral**, no verificó una valoración integral del material probatorio, omitiendo referirse en su conjunto al acervo probatorio, razón por la cual su decisión se torna en arbitraria y caprichosa.

Especialmente porque negó **ARBITRARIAMENTE** todas las pruebas solicitadas por el señor **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**.

Ello es así, porque al momento de valorar la prueba omitió el examen de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados relacionados por una inhabilidad por celebración de contrato por parte del accionado, sin darle curso a la tacha de falsedad presentada por este en la contestación de la demanda y negando la práctica de todas las pruebas de descargos solicitadas.

Mas demostrativo del defecto fáctico que se alega, es que el CNE mediante la Resolución No.13.008 de 12 de octubre de 2.023 y la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023** que nos ocupa, da por probado un proceso contractual entre **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**, y **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR SA**, representada por el demandado señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, sin tener plena prueba de tal proceso contractual.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T Referencia: Expediente T-6.312.452. Acción de tutela presentada por Gabriel Arcángel Rendón Ramírez y otros, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia. Asunto: Acción de reparación directa. Prueba de concurrencia de culpas, defecto fáctico. Procedencia: Consejo de Estado, Sección Quinta. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, el CNE basó su decisión en la fotocopia de un cheque y una orden de pago tachados de falsos, omitiendo dar el trámite correspondiente de ley. Pero, además, sin tener en cuenta que:

a.- Un comprobante de egreso es demostrativo de que una factura del contratista está aprobada.

Para el caso la **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR SA**, esta obligada a emitir factura electrónica de los servicios que presta, conforme a la clasificación de responsabilidades, calidades y atributos -52. Facturador Electrónico, conforme al RUT que anexo.

b.- En consecuencia, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**, debe tener dentro de su proceso contractual en cumplimiento del principio de publicidad en el SECOP I o SECOP II, la factura emitida la **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR SA**, en calidad de soporte de la orden pago de marras, a efecto ser soporte de la deducción de costos, impuestos y gastos tributarios. Sin embargo, no hay evidencia en el expediente de estos documentos.

c.- El comprobante de egreso es falso porque no registra la retención en la fuente con tarifa de 4% sobre el \$1.000.000.00 del valor de la supuesta orden de servicio, razón por la cual no se efectuó ni declaró ante la DIAN, conforme al DUR 1625 de 2.016, artículo 1.2.4.4.10.

d.- El cheque es falso. No hay evidencia en el plenario demostrativa que fue cobrado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**, y **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR SA**, como tampoco por el demandado señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**.

No hay prueba en el expediente, ni de la consignación y canje del del título valor, ni de su endoso para cobro por parte del demandado, señor: **MÁRQUEZ ASTIER.**

Así las cosas, en el presente caso se configura un defecto fáctico porque la valoración probatoria realizada por el **Consejo Nacional Electoral**, es manifiestamente errónea porque omitió solicitar o decretar las pruebas esencial en que debía fundamentar su fallo. Esto son las evidencias encontradas en el expediente digital de la contratación publicada en el SECOP I o SECOP II.

Además, porque a pesar de encontrarse la prueba de descargo dentro del proceso no la valoró, soslayando además la solicitud del trámite de tacha de falsedad de las que se adjuntaran al proceso **Y NEGANDO TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE.**

Así mismo, porque a pesar de haber sido examinados: el comprobante de egreso y el cheque por \$1.000.000.00, estos fueron examinados de manera defectuosa e incompleta, omitiendo el análisis de las pruebas en su conjunto bajo el Principio de la Sana Crítica.

#### **6.- AUSENCIA DE INHABILIDAD POR CARENCIA DE PLENA PRUEBA DEMOSTRATIVA DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO**

La Corte Constitucional ha fijado el objeto de la plena prueba en materia judicial y administrativa, indicado que: *Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.*<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830/02. Referencia: expediente D-3991. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2º del Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Num. 132 del artículo 1o del Decreto ley 2282 de 1989. Actor: Hernán Antonio Barrero Bravo. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil dos (2002).

La inhabilidad que se le enrostra al señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, es inexistente porque este no ha celebrado contrato u orden de prestación de servicio a título personal ni como representante legal de **LA SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.** con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**, tal como lo demostró con el reporte de la contratación exógena de la DIAN, anexa a la contestación de la demanda o solicitud de revocatoria, que no fue valorada por el CNE y la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023** que nos ocupa.

Ahora bien, las dos pruebas de cargos, un Comprobante de Egreso y un Cheque de \$1.000.000.00, no constituyen **PLENA PRUEBA** de la contratación pública en discusión, porque no producen la certeza y convencimiento del operador administrativo, (CNE), por carecer de respaldo en la valoración en conjunto del acervo probatorio, bajo el Principio de la Sana Crítica, que evidencie sin duda un proceso contractual inhabilitante, celebrado entre **LA SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.** con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**

Luego entonces, de un lado, dada la carencia de plena prueba del proceso contractual, emerge sin hesitación alguna del análisis probatoria, la duda que debe favorecer al señor **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**. De otro lado, también el acervo probatorio no permite llegar a la verdad de los hechos, razón a favor del demandado. Sin embargo, por lealtad procesal, el accionado solicitó el trámite al procedimiento de tacha de falsedad, en aras de la verdad.

De fondo, el **Consejo Nacional Electoral**, al expedir la **RESOLUCIÓN N° 14439 DEL 23 DE OCTUBRE 2023**, viola el debido proceso porque no se arrimó a la actuación administrativa la plena prueba de la celebración de un contrato, como propiciador de la inhabilidad, esto es el **CONTRATO**.

No puede edificarse una inhabilidad por haber celebrado un contrato con el Estado, dentro del término inhabilitante de 12 meses antes de la elección, sin que se pruebe la celebración de tal convenio de voluntades, con el contrato mismo. Luego entonces, si no hay prueba de la celebración del contrato, no hay inhabilidad para ser candidato.

## **7.- SOLICITUD DE FONDO**

Comendidamente solicito al honorable Tribunal **TUTELAR** los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Derecho Político, al ciudadano: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.348, manteniendo en firme su inscripción en calidad de candidato a la Alcaldía del Municipio de Gamarra Cesar, avalado por el Partido Político **EN MARCHA**, para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

Ordenar en consecuencia, que en el término de 8 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, habiliten en todas las bases de datos de las votaciones y de escrutinios al ciudadano: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.348, en calidad de candidato a la Alcaldía del Municipio de Gamarra Cesar, avalado por el Partido Político **EN MARCHA**, para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

## **8.- PRUEBAS ANEXAS**

Para que obren como prueba, por ser útiles, pertinentes y conducentes a los fines de la presente actuación administrativa:

**8.1.-** Poder para actuar radicado.

**8.2.-** Copia de certificación suscrita por el señor **NESTOR MAURICIO TORRES CERA**, Revisor Fiscal, de **LA SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.**, en

la cual certifica la no existencia en los estados financieros y contabilidad, evidencia del proceso contractual con **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**, desde febrero de 2.022 hasta 30 de septiembre de 2.023. Proceso contractual tachado de falso por el señor: **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER.**

Atestación bajo la gravedad de juramento que hace el Revisor Fiscal de la siguiente manera:

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL**

**SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE BOLIVAR Y CESAR "AGROMOL S.A."**

**NIT. 824.002.833-7**

**CERTIFICA QUE:**

1. Que, de acuerdo con el resultado de las pruebas selectivas realizadas sobre los documentos y registros de contabilidad, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, **AGROMOL S.A.**, la sociedad no ha realizado transacciones con la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT: 900.761.211-7 desde febrero del año 2022 y al 30 de septiembre 2023 por concepto de prestación de servicio de transporte fluvial y otros.
2. Que, para efectos de esta certificación, la administración es responsable por la correcta preparación de sus registros contables de acuerdo con las normas Internacionales de auditoría financiera aplicable en Colombia. Adicionalmente, he obtenido de la gerencia la información que he considerado necesaria para la emisión de esta certificación.

Dada en Aguachica - Cesar, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023 **A QUIEN LE INTERESE.**

**8.3.-** Extracto bancario de la cuenta corriente **29712925111 BANCOLOMBIA**, cuyo titular es **LA SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.**, correspondiente a los movimientos financieros del 30 de abril al 31 de mayo de 2.023

Esta prueba es conducente, pertinente y útil para demostrar el no cobro del cheque enrostrado como prueba de cargos, por valor de \$1.000.000.00.

**8.4.-** Extracto bancario de la cuenta corriente **067469998834 DAVIVIENDA**, cuyo titular es **LA SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.**, correspondiente a los movimientos financieros del mes de mayo de 2.023.

Esta prueba es conducente, pertinente y útil para demostrar el no cobro del cheque enrostrado como prueba de cargos, por valor de \$1.000.000.00.

Respetuosamente,

  
**CRISTIAN LEONARDO MARQUEZ BADILLO**  
**C.C. 1.065.900.193 Aguachicá Cesar**